

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520180025100
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	DR Imágenes Ltda.
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente

#### **AUTO NIEGA MANDAMIENTO PAGO**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede (Fl. 140), el Despacho analizará si la demanda ejecutiva presentada por DR Imágenes Ltda, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

#### **I. ANTECEDENTES**

En el libelo de la demanda se señalan los siguientes hechos relevantes:

- DR IMÁGENES LTDA y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, (antes Hospital Occidente de Kennedy III Nivel), suscribieron en el año 2012 el Contrato No. 081, el cual tenía por objeto *"La prestación de servicios de salud especializados en Radiología (Toma y lectura de tomografía axial computarizada, lectura de radiografías convencionales y especiales, realización de ecografías y toma de biopsia)*. El valor del referido contrato correspondió a \$ 70.000.000.

-El 19 de noviembre de 2013, DR IMÁGENES LTDA presentó la factura No. 0652 por valor de \$70.000.000 ante la entidad accionada, sin que esta para la fecha de presentación de la demanda hubiese generado el pago.

- EL 6 de agosto de 2018, DR IMÁGENES LTDA presentó demanda ejecutiva en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del proceso.

- El 27 de febrero de 2019, el suscrito Juez mediante auto se declaró impedido para conocer el proceso, con ocasión a que había sido contratista de la Subred Integrada de Servicios de Salud de Centro Oriente, y a través de la Red de Salud del Distrito de Bogotá se impartían líneas de defensa judicial que debían ser aplicables por cada Subred.

- El 25 de mayo de 2019, el Juez Treinta y Seis Administrativo de Bogotá a través de auto no aceptó el impedimento formulado y devolvió el proceso el 17 de junio de 2019.

El 13 de septiembre de 2019, este Despacho informó a la parte demandante de lo decidido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo de Bogotá y ordenó continuar con el trámite.

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)*

*6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (subrayado fuera del texto)*

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

*(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de un contrato estatal y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

## **2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA**

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)"*

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"(Negrilla del Despacho)*

Por otra parte, sobre la ejecución de obligaciones originadas en contratos estatales, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que el título ejecutivo es complejo<sup>1</sup>, en el entendido que no basta la presentación de una factura o el contrato estatal para que el juez ordene el mandamiento de pago, dado que los contratos estatales se desarrollan a través de

<sup>1</sup> Sentencias Sección Tercera: Radicado 25061 del 20 de noviembre de 2003; Radicado 25356 del 11 de noviembre de 2004 y Radicado 25803 del 26 de mayo de 2010.

un sinnúmero de actos, los cuales hacen referencia al cumplimiento de una serie de deberes u obligaciones.

En ese orden de ideas, el demandante debe presentar igualmente los documentos en donde consten las garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declaró su incumplimiento, o el acta de liquidación del contrato si fuere el caso, así como las constancias de ejecutoria y los soportes de las respectivas notificaciones, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual de los cuales se desprenda con plena certeza que existe una obligación clara, expresa y exigible.

A su vez, el artículo 422 Código General del Proceso además de exigir que las obligaciones a ejecutar deben ser claras, expresas y exigibles, establece algunos requisitos formales como, que la obligación se encuentre en un documento o documentos auténticos, conformando una unidad jurídica. Igualmente, se deberá tener en cuenta los requisitos exigidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario respecto a la factura de venta que se pretenda hacer valer y que fueron expedidos con ocasión al contrato estatal, como es el caso.

En el caso concreto, la parte ejecutante allegó los siguientes documentos con los cuales pretende se tengan como título ejecutivo:

1. Copia simple del Contrato No. 081 de 2012 (Fls. 6-15)
2. Copia simple de la factura de venta No. 0652 sin constancia de presentación (Fl. 16)
3. Copia simple del oficio de fecha 19 de noviembre de 2013, sin sello legible de presentación ante la entidad demandada (Fl. 17).
4. Copia simple de seguro de cumplimiento No. 12-44-101068317 (Fl. 18).
5. Copia simple del certificado de disponibilidad presupuestal No. 1033 (Fl. 19).
6. Copia de certificado de Cámara de Comercio (Fls. 20-21).
7. Listado de servicios médicos prestados (Fls. 24-120).

Al respecto, el Despacho advierte que, analizados los documentos allegados y relacionados anteriormente, no tienen la virtud de ser tenidos como título ejecutivo. De ellos no se evidencia que exista una obligación clara, expresa y exigible a favor de Dr Imágenes Ltda, dado que todos los documentos aportados que pueden conformar el título ejecutivo complejo fueron aportados en copia simple.

De manera general sobre el valor probatorio de las copias, el artículo 246 del Código General del Proceso establece que estas tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

De conformidad con el artículo citado, las demás disposiciones sobre títulos valores del Código de Comercio y la jurisprudencia del Consejo de Estado, para ordenar el mandamiento de pago se requiere la existencia de los documentos necesarios que conformen el título complejo, de los cuales se pueda establecer con certeza de la persona que los elaboró, firmó o a quien se atribuya el documento; por lo tanto, en todo caso deben ser aportados en original o en su defecto por alguna imposibilidad, en copia auténtica.

Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante decisión del 8 de marzo de 2018 Radicado No. 58585, señaló:

*"Esta Corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, en los procesos ejecutivos, (...) el juez no se encuentra facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que el acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara, y exigible"*

Como quiera que el juez de la ejecución no está llamado a convalidar omisiones del demandante o solicitar que se integre en debida forma el título complejo, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

En gracia de discusión, si la parte demandante indicara que el título ejecutivo solo está conformado por la factura de venta No. 0652 del 19 de noviembre de 2013, el Despacho tampoco podría librar el mandamiento de pago solicitado, no solo porque en el referido documento reposa en copia simple, en contravía con lo indicado en el artículo 772 del Código de Comercio que establece, que para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, deberá allegarse el original firmado por el emisor, vendedor o prestador del servicio; sino porque además, dicho documento no contiene el registro o marca de su presentación

ante la entidad demandada, como lo establece en el artículo 773 ibidem; omisión que afecta de manera directa la comprobación de su exigibilidad.

Por último, se encuentra que la abogada Indira Ruidiaz Cadena quien presentó la demanda y allegó poder debidamente conferido, sustituyó el poder conferido al abogado Otto Fernando Ruidiaz Alvarado como obra a folios 1, 141; en consecuencia, el Despacho aceptará la sustitución del poder referido, dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado abogado Otto Fernando Ruidiaz Alvarado, como apoderada de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ  
JUZGADO TREINTA Y CINCO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO**  
**DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**